

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **161**

Fecha Estado: 21/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto que resuelve solicitudes NO ACCEDE A LO SOLICITADO	20/09/2022		
05615318400120220022200	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto que resuelve solicitudes TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDANTE	20/09/2022		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A DEMANDADOS JUANITA Y JERÓNIMO OLIVEROS SÁNCHEZ- NO RECONOCE PERSONERÍA - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	20/09/2022		
05615318400120220038200	Verbal	RUBIELA CASTAÑO OROZCO	ANTONIO JESUS RAMIREZ SALAZAR (HEREDEROS)	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	20/09/2022		
05615318400120220040600	Verbal	GLORIA FLOREZ FLOREZ	BERTA LIGIA CARDONA ATEHORTUA	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	20/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2021-00070

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, donde la apoderada de la parte actora solicita se fije fecha para continuar con la práctica de pruebas y emitir sentencia, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado, habida cuenta que a la fecha no existe providencia que resuelva la recusación presentada por la apodera de la actora, motivo por el cual, una vez se notifique por parte del superior dicha decisión, se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00222

La apoderada de la parte demandante allega al Juzgado las diligencias de notificación virtual realizada a la demandada MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta de la documentación enviada el 15 de marzo de 2021, donde se dice remitir demanda, anexos y auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó a la destinataria marthapalaciojaramillo@gmail.com.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal de la señora MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 7 de septiembre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 12 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00243-00

A través de correo electrónico recibido el 19 de septiembre de la anualidad en curso, la profesional del derecho Damaris López Ceballos, quien dice actuar en nombre de los demandados, presenta escrito de contestación a la demanda, en el cual dice allanarse a las pretensiones.

Deberá referir el Juzgado en torno al memorial recibido, que si bien se dice relacionar como anexo el poder dado a la gestora judicial para contestar el libelo, tal documento no fue aportado, y en virtud de lo anterior, no le será reconocida personería, ni mucho menos se imprimirá trámite al escrito de contestación, habida cuenta que los demandados, quienes también lo firman, carecen de derecho de postulación exigido para actuar válidamente en este tipo de procesos (artículo 73 C.G.P).

Sin perjuicio de lo anterior, y dado que, como se dijo, el escrito de contestación recibido viene además suscrito por los demandados JERÓNIMO y JUANITA OLIVEROS SÁNCHEZ, y por cuanto a la fecha no había sido acreditada en debida forma su notificación, se tendrán entonces NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de agosto de 2022, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique por estados el presente auto. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que habla el artículo 91, inc.2, del mismo estatuto.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico de los demandados (juanitaoliverosan@gmail.com y jeronimoliveros23052007@gmail.com), el link de consulta del expediente digital directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

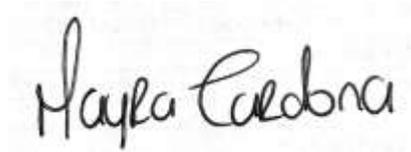
**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 154 del 12 de septiembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 13 y 19 de septiembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, septiembre 20 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial
de Hecho

Radicado: 2022-00382-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 09 de septiembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho, formulada por intermedio de apoderado judicial por RUBIELA CASTAÑO OROZCO en contra de los HEREDEROS DE ANTONIO JESÚS RAMÍREZ SALAZAR.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTE:	Gloria Flórez Flórez
DEMANDADOS:	Martha del Socorro Cardona Atehortúa y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00406 00
ASUNTO:	Inadmitir demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, de las mismas, pareciere que lo que se pretende es demandar en acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, y no de PETICIÓN DE HERENCIA, pues en caso de prosperar la acción de petición de herencia, es del resorte de la decisión, únicamente declarar que la demandante tiene vocación hereditaria para suceder al causante SILVANO CARDONA HURTADO, y como consecuencia de ello, ordenar rehacer la partición, mas no entrar a decidir sobre filiación, ni reformas al testamento (Art. 82 numerales 4 y 5 C.G.P.).
2. En todo caso, tendrá en cuenta que las diferentes pretensiones que se eleven, deberán estar debidamente acumuladas, como principales y subsidiarias (Art. 88 del C.G.P.).
3. Conforme las precisiones que se haga en torno a numerales anteriores, deberá aportarse el poder dado por la demandante al gestor judicial para promover el presente proceso, pues el presentado fue dado únicamente para citar a audiencia de conciliación a los herederos del señor SILVANO CARDONA HURTADO, más no para demandar en acción de petición de herencia, máxime que el mismo no fue siquiera firmado por la poderdante. El mandato deberá ser dirigido al Juez de Familia, identificando plenamente a las partes, y que para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2º del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo realizado por la poderdante, o en su defecto, el

mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por el demandante, según Decreto 806 de 2020.

4. A fin de acreditar la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, respecto del causante SILVANO CARDONA HURTADO, se deberá aportar copia reciente de los folios de registro civil de nacimiento de la demandante GLORIA FLÓREZ FLÓREZ y de los demandados MARTA DEL SOCORRO, HUMBERTO DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, BERTHA LIGIA y ANA LÍA CARDONA ATEHORTÚA, y de ANDRES MAURICIO y CATALINA GALLEGO CARDONA. De igual manera serán presentados los registros civiles de defunción de ANA LÍA CARDONA ATEHORTÚA y de SILVANO CARDONA HURTADO (artículo 82 num. 2 num.2 y 85 C.G.P.).
5. Toda vez que se demanda en acción de petición de herencia, se deberá aportar copia de la escritura pública o sentencia judicial aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del causante SILVANO CARDONA HURTADO, y la prueba correspondiente de que la misma fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, pues la Escritura Pública 2577 del 07 de septiembre de 2012, corresponde a la sucesión de la señora ANA LÍA ATEHORTÚA.
6. Se deberá aportar constancia de conciliación prejudicial con los demandados MARTA DEL SOCORRO, HUMBERTO DE JESÚS, MARGARITA MARÍA, BERTHA LIGIA y ANDRES MAURICIO y CATALINA GALLEGO CARDONA (numeral 4° art. 40 Ley 640 de 2001).
7. Deberá acreditar, conforme lo establece la parte final del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. Del escrito por medio del cual, de cumplimiento a las falencias señaladas, deberá enviar, por medio electrónico, copia de lo pertinente al sujeto pasivo de la acción (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
9. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados. Nótese como hay algunos cuyo contenido es ilegible, por ende, imposible su estudio.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**